



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte la secretaría del despacho efectuó la notificación de los acreedores que se hicieron parte dentro del trámite de negociación de deudas y por ajustarse a las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados al Banco BBVA, Credivalores, Progreser, Olímpica, Luisa Fernanda Vásquez y Uralba Domínguez.

Se advierte a los acreedores que, como aquellos fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. No podrá objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

De otra parte, atendiendo a los informado por la Administración E Inversiones Comerciales S.A. - Adeinco S.A. se tiene en cuenta su crédito presentado y conforme las disposiciones de que trata el artículo 566 del C.G.P., se corre correrá traslado del escrito recibido, por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido el término ingresen al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista la respuesta allegada por el perito designado se dispone que por conducto de la secretaría se realice la posesión del cargo y se le pongan de presente la labor encomendada, así como el juramento para el cumplimiento de sus deberes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que habrá de requerirse nuevamente al actor, para que aporte la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería en la que acredite el envío del mensaje a sus destinatarios, téngase en cuenta que esta es una certificación especial que rinde la empresa postal en la que consta si el destinatario vive o labora y la fecha de entrega, la cual es diferente a la constancia de envío y la guía de rastreo.

Sea del caso mencionar que con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., si fue aportada.

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1183 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700108736618	Fecha y Hora de Admisión 9/22/2023 4:32:36 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Diseño Contenedor DOCUMENTO	
Reservaciones BRE MANILA	
Centro Servicio Origen 5314 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV CR 28 39 40	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTA LTDA	Identificación 4962200
Dirección KR 29 # 39 B - 63 SOLEDAD	Teléfono 3106772288
DESTINATARIO	
Nombres y Apellidos (Razón Social) JUAN CARLOS GIRALDO LOPEZ	Identificación 3000000000
Dirección KCLIS A # 173 - 70 IN 1 AP 1004	Teléfono 3000000000
ENTREGADO A:	
Nombres y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	Identificación 1
Fecha de Entrega 9/23/2023	
GENERADO POR:	
Nombre Funcionario Ana Lucía Zapata Pardo	Identificación 101500211655-7
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 9/25/2023 3:34:30 PM
Guía Certificación 3000212701995	Código PIN de Certificación 40809eccc5-0a6e-47c3-e280a685e7

Para efectos de lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 1100140030332020-00209-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Juan Carlos Girando López

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la Alcaldía Local de Bosa aportó el despacho comisorio No 003 del 14 de enero de 2022 diligenciado, se agrega a los autos, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, el liquidador Magda Lorena Vega Vanegas no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., lo releva y en su lugar nombra a Adriana Castiblanco Roza quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades y puede ser notificada al correo adrianacastiblanco@gmail.com.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho se advierte que la parte actora se pronunció en término de la contestación de la demandada allegada por la pasiva. Sea del caso poner de presente que la única exceptiva propuesta por la curadora fue la genérica.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, señala el día **29 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a Marco Aurelio Prieto Soto, Juan Pablo Monroy y Tomas Hernando Latorre Maya. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandado Ernesto Caro Parra en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Inspección judicial.

Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la

posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Sea del caso advierte que no se accederá a la solicitud realizada por el demandante, respecto de no practicar la inspección judicial, como quiera que la misma se requiere para la plana identificación del bien y recoger las pruebas testimoniales que considere el despacho.

Pruebas solicitadas por la parte demandada Ernesto Caro Parra.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante Dora María Reyes González en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelvan interrogatorios que le formulará el apoderado demandado y el despacho.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a Jaime Humberto Vargas, Elkin Antonio Gutiérrez y María Del Pilar Camacho Plata. Personas mayores de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, declarando desierto el recurso de apelación, se tiene en cuenta lo allí dispuesto y se ordena liquidar las costas impuestas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar aportó el despacho comisorio No 054 del 26 de julio de 2022 diligenciado, se agrega a los autos, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de oficiar a catastro para que llegue avalúo del bien objeto de cautela, se requiere al actor para que acredite que dicho documento ya fue solicitado directamente ante la autoridad mediante derecho de petición y el mismo fue negado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$154.442.035,19** hasta el 31 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora peticionando el decreto de medidas cautelares, el despacho de entrada niega las mismas como quiera que aquellas ya fueron decretadas en autos adiados 24 de agosto de 2021.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho previo al decreto de la medida cautelar peticionada, ordena oficiar a los Bancos Davivienda y Bancolombia, para que se sirva informar si los extremos pasivos Raúl Fernando Pinzón Casallas identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.338.125, e Importadora y Comercializadora Imnival SAS. identificada con Nit 901.026.704 - 8 poseen cuentas unipersonales en aplicativos Bancarios Nequi y Daviplata.

Finalmente, se dispone que secretaria se remita el informe de títulos solicitado por el demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, se ordena comisionar con amplias facultades a los Juzgado Civiles Municipales de Girardot-Reparto, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble 307-53759 de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora bien, del certificado de libertad y tradición expedido aportado, se desprende que el Banco Caja Social, es acreedor hipotecario, por lo que el despacho con sujeción a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., ordena la su citación del aludido, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación personal haga valer su crédito, bien sea en este proceso en que se le cita o en proceso separado con garantía real. Esta citación se hará de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que será carga de la parte actora surtir el trámite de notificación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los acreedores que se hicieron parte del trámite de negociación de deudas se encuentran debidamente notificados, y se reconocen sus créditos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, surtida al interior de la mencionada actuación.

Así las cosas, se ordena correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, por el término de diez (10) a efectos de que se presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$68.807.941,30** hasta el 8 de septiembre de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$115.017.879,84** hasta el 23 de octubre de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, y revisado el plenario, se advierte que en memorial aportado a esta judicatura el 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial e los acreedores Carlos Molina Sánchez y María Nelly Morales Castañeda, manifestó conocer del presente asunto y allegó liquidación del crédito, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el 301 del C.G.P., se tiene por notificada a los mencionados acreedores, por conducta concluyente.

Se advierte a los acreedores que, como aquellos fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. No podrá objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Ahora bien, visto el trámite de notificación allegado por el agente liquidador, se advierte que no habrá lugar a tenerse en cuenta como quiera que no fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la Secretaría Distrital de Hacienda. Así las cosas, se le requiere para que en el término de 10 días surta en debida forma la notificación tanto de la Secretaría Distrital de Hacienda como la del señor acreedor Brayan Hernando Robles Botero y el cónyuge de la deudora el señor Siervo Elías. Comuníquese por el medio más expedito.

Así mismo, deberá aportar la publicación del aviso en prensa convocando a todos los acreedores al presente asunto. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, se tiene en cuenta que el liquidador informó el pago de los honorarios provisionales fijados en la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena agregar la contestación allegada por la Agencia Nacional de Tierras y la tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, efectuado el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, se procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se designa a Sonia Lorena Ibagon Ávila, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico sonia_2992@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en auto del 19 de julio de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirla para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A.". a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, en autos precedentes, se tuvo por notificados conforme las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Frigociam S.A.S. y Johana Cañón Ruiz, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, conforme la sustitución de poder aportada por TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.891.000. Liquídense.

5° Reconocer personería jurídica a MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., conforme la sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado GRUPO C Y J S.A.S., y conforme el artículo 300 *ibidem*, al ejecutado José Fernando Morales Ruiz, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Ahora bien, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, surta la notificación del ejecutado Cesar Augusto Moreno Montes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción. Sea del caso advertir que el mencionado demandado ya no obra como representante legal de la entidad GRUPO C Y J S.A.S.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que, el curador designado, manifestó la imposibilidad de asumir el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a se designa a Camila Andrea Hennessey Avendaño, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico CAMILAHENNESSEY@YAHOO.COM. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Lisandro Villamil Agudelo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por el abogado Juan Pablo Diaz Forero, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Finalmente, respecto de la solicitud de aclaración se niega la misma por sustracción de materia, pues en este auto se tuvo por notificado a la pasiva.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Carlos Alejandro Morales García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.107.000. Líquidense.

6° Aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado Juan Pablo Diaz Forero.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, la notificación efectuada a las demandadas, fue devuelta con la anotación a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Nedy Yarledy Ovalle Castro y Magdielth Yaridy Ovalle Castro, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 10 de octubre de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por normalización del crédito, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, pero encuentra el despacho que en dicha partición no fueron elaboradas las respectivas hijuelas en las que se incluyeran la distribución y adjudicación de los activos que en la forma que le corresponde a cada uno de los herederos de la causante.

Sea del caso advertir que el 100% de los bienes inventariados deberán adjudicarse en iguales proporciones a cada uno de los hermanos de la causante que corresponde a José del Carmen Peralta Barrera, Armando Peralta Barrera, Gonzalo Peralta Barrera, Inés peralta Barrera y Martha Isabel Peralta Barrera, asignándosele el 20% para cada uno de ellos.

Ahora bien, como quiera que Frey Alexander Peralta Forero es heredero de representación del señor José del Carmen Peralta Barrera corresponderá 20%. A los señores Hugo Armando Peralta Salinas y Francly Amelia Peralta corresponderá el 10% para cada uno del 20% asignado al señor Armando Peralta Barrera y a los señores Claudia Paola Peralta Fonseca, María Alexandra Peralta Fonseca, Angela Patricia Peralta Fonseca, Carlos Arturo Peralta Parra el 5% para cada uno del 20% asignado a Gonzalo Peralta Barrera.

De otra parte, el 20% de la señora Martha Isabel Peralta Barrera, corresponde adjudicarse el 5% para Inés peralta Barrera, 5% Frey Alexander Peralta Forero, 2,5% para Hugo Armando Peralta Salinas y Francly Amelia Peralta y el 1,25% señores Claudia Paola Peralta Fonseca, María Alexandra Peralta Fonseca, Angela Patricia Peralta Fonseca, Carlos Arturo Peralta Parra.

Así las cosas, se le concede el término de 5 días al abogado de la parte actora, para que ajuste el trabajo partitivo en los porcentajes aquí indicados.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Se pone de presente al extremo demandado que el levantamiento de las medidas cautelares solo procede en los eventos indicados en el artículo 597 del C.G. del P. Para el caso del demandado se decretará si presta caución, y sobre el tercero poseedor su oportunidad es en la diligencia de secuestro a través de incidente de oposición (numerales 3 y 8).

Así las cosas, se niega su solicitud por no ajustarse a lo previsto en el estatuto procesal civil anteriormente citado.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena ala secretaría del Juzgado, correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Librado despacho comisorio por parte del el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1564475 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá, mediante el despacho comisorio 092.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1564475 el día **20 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.**

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Por secretaria realícese la designación del secuestre y notifiquesele

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 10 de octubre de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 11001-40-03-033-2022-00354-00
Demandante: Luis Hernando Sarmiento Olarte
Demandado: Segundo Elias Torres Mateus

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Librado despacho comisorio por parte del el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de la del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-880804 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el despacho comisorio 052 del 10 de julio de 2023.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-880804 el día **27 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.**

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho se advierte que, mediante auto del 16 de agosto de 2023, se tuvo por notificado al ejecutado Giovanny Camargo Suspes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, se pone de presente que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se tiene por notificada por aviso a la ejecutada María Cecilia Suspez Malagón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso a la ejecutada María Cecilia Suspez Malagón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00548-00
Demandante: GILBERTO MEDINA TARAZONA
Demandado: MARIA CECILIA SUSPEZ MALAGON

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por la parte actora, se le pone de presente que no obra la comunicación a la que refiere el artículo 292 del C.G.P., es decir, el documento mediante el cual se informa la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así las cosas, se le requiere para que en el término de 30 días la adjunte, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$74.849.071,69** hasta el 15 de septiembre de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, el curador ad-litem designado en auto del 10 de octubre de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha acreditado el trámite del oficio dirigido a Eps Suramericana. Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización del mismo, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho previo a oficiar, lo requiere para que, aporte el oficio dirigido a la Sijin Sección de Automotores con constancia de su radicado.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho previo a oficiar, lo requiere para que, aporte el oficio dirigido a la Sijin Sección de Automotores con constancia de su radicado.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 9 de diciembre de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, los peritos designados no aceptaron el cargo, se dispone que por secretaría se realice una nueva designación de dos nuevos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se realice su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem del ejecutado Víctor Daniel Beltrán Quesada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que en los procesos ejecutivo no es admisible invocar excepciones genéricas, toda vez que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título ejecutivo, solo que su pretensión ha sido insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Julieth Johanna Cortes López, en calidad de curadora ad-litem del ejecutado Víctor Daniel Beltrán Quesada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda propuso la excepción genérica.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.920.000. Líquidense.

6° Fijense como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, mediante auto del 24 de octubre de los corrientes, se tuvo por notificada personalmente a OPERATION ADVISORS MINERAL S.A.S. y dentro del término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.536.000. Liquídense.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 5 de diciembre de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento de la ejecutada Lina Yamile Barragán Barragán, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se nombra a Julieth Johanna Cortes López, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jocolo87@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Conforme el poder allegado por el ejecutado Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora peticionando se oficie a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para efectos de que se informe la entidad donde labora la ejecutada Irene Andreina Patiño Jaimes, el despacho accede a lo solicitado, y ordena que por conducto de la secretaria se expida el correspondiente oficio.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado allegue el trámite de notificación surtido al ejecutado VERTEX INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada, no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se tuvo por notificado personalmente a la ejecutada Mónica Hernández Corredor, quien dentro del término de traslado guardó silencio y se acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a \$2.405.000. Líquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien objeto de garantía real.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-01140-00
Demandante: Coopservivelez Ltda.
Demandado: Mónica Hernández Corredor

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2023.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-01292-00

Demandante: DAPCIL S.A.S.

Demandada: Diego Jaramillo Gómez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada Luz Stella Moscoso Guayara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso a la ejecutada Luz Stella Moscoso Guayara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.358.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Eliana Carbajal Ramírez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Eliana Carbajal Ramírez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.791.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal los ejecutados, no comparecieron a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem en la dirección TV 65 #59-35 SUR TO 2 AP 1110, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

De otra parte, se niega la solicitud de emplazamiento de la ejecutada Yuri Marjorie Castro Castaño, pues si bien la notificación al correo electrónico no fue efectiva, lo cierto es que no se ha remitido el aviso de notificación a la misma dirección donde fue enviado el citatorio.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, mediante auto del 9 de noviembre de los corrientes, se tuvo por notificada personalmente a al ejecutado Pérez Díaz Dairo y dentro del término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.935.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificación, advierte el despacho que el citatorio de notificación remitido a la carrera 8 No 16-86-INTERLAKEN, tuvo como resultado “rehusado/ se negó a recibir” por qué resultaba procedente el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como en efecto se hizo, sin embargo allí se certificó que la dirección es errada, circunstancia que no es de recibo, pues no es admisible que se haya entregado la primera comunicación en la misma dirección y luego se indique que la dirección es errada.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta nuevamente la notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección del citatorio. Igualmente, deberá allegarse las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería donde conste la entrega al destinatario o su causal de devolución que es diferente a la guía de rastreo y de envío.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Humberto Gerena Mateus, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Humberto Gerena Mateus, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.159.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por prórroga del plazo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada García Cervantes Fatry, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso a la ejecutada García Cervantes Fatry, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.276.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con las siguientes actuaciones
i) contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado Alfredo Marín Ávila **ii)** constancia de emplazamiento de las personas indeterminadas **iii)** respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos, Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fondo para la Reparación de las Víctimas, IDIGER, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Secretaría de Ambiente, Agencia Nacional de Tierras y Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación.

Vistas las actuaciones surtidas, se requiere primeramente al demandante, para que, en el término de 30 días de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2023, esto es, allegue la certificación emitida por la Empresa de Servicio Postal donde conste el envío de la notificación y el resultado obtenido, para efectos de verificar si la contestación de la demanda fue arrimada en tiempo. Así mismo proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso.

Finalmente, se agrega a los autos las contestaciones allegadas por las diferentes entidades públicas para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Sandra Patricia Bolívar Solarte, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Sandra Patricia Bolívar Solarte, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.974.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el representante legal para asuntos judiciales, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

Ahora bien, como quiera que la solicitud viene coadyubada por el ejecutado **Edgar Misael Ortega Ortégón**, a quien le fueron descontados los dineros objeto de medida cautelar, resulta procedente ordenar la entrega de la suma de \$25.492.739 en favor de Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A., conforme lo autorizado por el demandado. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si a ello hubiera lugar.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° Ordenar la entrega de la suma de \$25.492.739 en favor de Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A. Por secretaria procédase de conformidad.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, mediante auto del 29 de septiembre de los corrientes, se tuvo por notificada personalmente a la ejecutada Mayra Alejandra Sánchez Arango y dentro del término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.164.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, mediante auto del 10 de octubre de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado Jhon Wilmer Perdomo Calderón, se advierte que la notificación se considera surtida a partir de la fecha en que fue remitido el link del expediente para su consulta, la cual fue llevo a cabo el 23 de octubre de 2023.

23/10/23, 11:19 Correo: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook
REMISION DEMANDA Y LINK EXPEDIENTE VIRTUAL 2023-00631
Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 23/10/2023 11:19 AM
Para: rquinteroabogado@gmail.com <rquinteroabogado@gmail.com>; rquinteroabogado@gmail.com
<rquinteroabogado@gmail.com>
3 archivos adjuntos (4 MB)
10AutoTienePorNotificadoConductaConcluyente.pdf; 04AutoLibraMandamiento.pdf; 01DemandaConAnexos.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 6013532666-018000110194 Ext. 70333
Sede Judicial "Hernando Morales Molina"
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JHON WILMER PERDOMO CALDERON
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente, y conforme al proveído de fecha diez (10) de octubre de 2023, remito por este medio copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago dentro del expediente 11001403033 2023 00631 promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA Contra JHON WILMER PERDOMO CALDERON.

Por lo anterior, adjunto envío en 3 archivos digitales en PDF que corresponde a: (i) escrito demanda y anexos, (ii) Auto libra mandamiento de pago y (iii) auto tiene por notificado conducta concluyente, para que descargue los archivos y ejerza su derecho de defensa.

Remito link acceso expediente virtual: [2023-00631](#)

Agradecemos amablemente consultar las actuaciones procesales en la página web de la Rama Judicial por el aplicativo Siglo XXI.

De allí que el término de contestación hubiese fenecido el 7 de noviembre de 2023 y la contestación fue allegada solo hasta el 15 de noviembre, es decir de manera extemporánea, por lo que no habrá lugar a tenerla en cuenta. Sea del caso advertir que los términos a voces del artículo 117 del C.G.P., son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.028.000. Liquídense.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Sergio David López Rojas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Sergio David López Rojas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 5.239.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las medidas cautelares en los términos de que trata el artículo 590 del C.G.P, pues el embargo y retención de dineros, como medida cautelar innominada resultan improcedente, pues del análisis realizado con las pruebas aportadas hasta ese momento, no se encuentra acreditado uno de los elementos indispensables para la prosperidad de la medida cautelar innominada como es la verosimilitud o apariencia de buen derecho. En caso de no ajustar la medida deberá aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

2° Como quiera que, peticiona perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

Así mismo se advierte que el juramento estimatorio debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Alexander Prado Palomeque, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Alexander Prado Palomeque, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 5.358.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si la radicación hubiese sido en físico.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00750-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: OSCAR RIVERA ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la ejecutada Luisa Fernanda Abello López allegó escrito manifestando conocer del mandamiento de pago, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., la tiene por notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, es decir, el 17 de noviembre de 2023.

Ahora, como quiera que, los extremos procesales peticionaron de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, y ajustada la petición al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el despacho decreta la suspensión del presente asunto por 3 meses, vencidos los cuales, ingresaran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el acta de la audiencia adiada 19 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada corresponde a Sonia Patricia Rivas Bastidas. En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaria expídanse las copias solicitadas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Néstor Andrés Canter Peña, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Néstor Andrés Canter Peña, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.656.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Jonathan Chávez Ortiz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Jonathan Chávez Ortiz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.566.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora, el despacho reconoce personería jurídica a Christian Alberto Molina López, para que represente al demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, bajo la responsabilidad del mandante.

Igualmente, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Diego Alejandro Rivera Ríos.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Pablo Andrés Segura Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Pablo Andrés Segura Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.936.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Carlos Ferney Meneses Mora** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 79.676.906**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$12.381.058.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Edgar Ricardo Benavides Barrera** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 70.874.497**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 11.428.061.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01332-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edgar Ricardo Benavides Barrera

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A** en contra de **Freddy Vidal Velasco** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 55.588.393.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá adicionar los hechos de la demanda y modificar las pretensiones indicando de forma clara los conceptos por los cuales se diligenció el pagaré, es decir, si además del capital se incorporó otras sumas de dineros, de ser el caso, a que corresponden estas y su fecha de causación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **LULO BANK S.A** en contra de **ARNOBY RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 44.006.340,42.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés de plazo en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 5.612.598,11.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 11001-40-03-033-2023-01354-00

Demandante: Luis Fernando Rodríguez León

Demandado: Néstor Jaime Parga Escobar



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Luis Fernando Rodríguez León** contra **Néstor Jaime Parga Escobar** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$35.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Fabio J. Martínez Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99.**

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Debe aportar registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el Pagaré no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo contra el demandado, como quiera que adolece del requisito de exigibilidad, toda vez que, de su literalidad no se establece la fecha de vencimiento del mismo, aunado a lo anterior, el pagaré no reúne los elementos esenciales con que debe cumplir para considerarse título valor, es decir los requisitos sin los cuales el mismo se haría inexistente, para ello basta con remitirnos al art. 709 del C. de Co., del cual se puede inferir, que los requisitos esenciales del pagaré son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. **La forma de vencimiento**. Téngase en cuenta que de acuerdo a la literalidad del pagaré esta se pactó para el año 2023, pero no se indicó el día y el mes de su exigibilidad.

En consecuencia, en el sub-lite no se reúnen los requisitos del Artículo 422 para dictar orden de pago, por lo que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el Pagaré no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo contra el demandado, como quiera que adolece del requisito de exigibilidad, toda vez que, de su literalidad no se establece la fecha de vencimiento del mismo, aunado a lo anterior, el pagaré no reúne los elementos esenciales con que debe cumplir para considerarse título valor, es decir los requisitos sin los cuales el mismo se haría inexistente, para ello basta con remitirnos al art. 709 del C. de Co., del cual se puede inferir, que los requisitos esenciales del pagaré son: 1. **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento. Téngase en cuenta que de acuerdo a la literalidad del pagaré esta no se pactó.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué, se aportó un título valor de contenido crediticio desmaterializado, lo que quiere decir, que el documento físico es suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando **su naturaleza y cantidad, la situación jurídica del valor o derecho que se certifica**, lo anterior de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibidem*.

En consecuencia, en el sub-lite no se reúnen los requisitos del Artículo 422 para dictar orden de pago, por lo que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01368-00
Demandante: BANCIENTE S.A ANTES BANCO CREDITO FINANCIERA S.A
Demandado: SANDRO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **VEC-905** a favor de **Alta Organizadora S.A.S.** y en contra de **Duván Leonardo López Bejarano**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Edgar Luis Alfonso Acosta, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **Héctor Fernando Torres Aguirre** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$**146.452.067**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Solución Estratégica Legal S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01384-00
Demandante: TWF ENTIBACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado: SOCIEDAD MERCANTIL FENIX S.A.S

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare los hechos de la demanda, porque manifiesta que la causal de restitución del bien es mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el de septiembre de 2023 y posteriormente aduce que es desde el 1 de octubre de 2017 si el contrato fue suscrito el 15 de diciembre de 2021.

2° Indique de manera precisa cuales son los cánones de arrendamiento adeudados y su valor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **Diana Constanza Cortes Villarraga** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$51.868.570,70**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a José Iván Suarez Escamilla, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **Buitrago Salazar Fernando** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$60.306.409.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Carolina Coronado Aldana, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **Gener Vicente Castañeda Miranda** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$78.777.513.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Carolina Coronado Aldana, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 15 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 99. Nathalia Fernanda Bernal Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Luis Eduardo Peña, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Luis Eduardo Peña, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.726.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que se allegó informe de captura del rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho previo a resolver ordena a la secretaria del despacho realizar una búsqueda exhaustiva del expediente y en caso de estar ubicarse en las instalaciones de archivo, solicítese el desarchivar el proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central y una vez el expediente se encuentre en las instalaciones del juzgado corresponderá resolver sobre el levantamiento de cautelares.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que, el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se ordena devolver las presentes diligencias al comitente sin diligenciar por inasistencia de las partes sin justificación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista la respuesta allegada por la Oficina Judicial de Reparto, en la que se informó que el proceso 2009-00163 de Bancolombia S.A., contra Eliana Ariza Murcia y Odimar Juan Flor Hernández, se encuentra en las instalaciones del Archivo de Montevideo en la caja 153 remitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Se ordena que por conducto de la secretaria del despacho se solicite su desarchivo para efectos de proceder a determinar la procedencia del levantamiento de la medida cautelar.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el auto adiado 14 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de la diligencia corresponde al día 13 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial ni del archivo, es del caso continuar con el trámite.

Ahora bien, se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1383973, se registró un embargo según oficio 141 del 26 de enero de 2015, decretado por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, que se encuentra vigente.

El referenciado asunto fue remitido a esta judicatura el 17 de marzo de 2015, conforme las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y por ello es competente para decidir respecto de la medida cautelar adoptada por el citado Juzgado.

Así las cosas, se evidencia que, el registro de la medida de embargo acaeció hace más de 5 años y que el proceso, reitérese, no fue encontrado, se dispone que, por secretaría se fije un aviso en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal, advirtiéndose que en el evento en que el término allí indicado transcurra en silencio, **se decreta el levantamiento de la cautela y la secretaría del despacho deberá proceder con la elaboración del respectivo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

En atención a las documentales aportadas, el despacho agrega a los autos el despacho comisorio sin diligenciar remitido por la Alcaldía Local de Chapinero.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento del ejecutado Liney Chinchilla Chinchilla, el despacho procede a designar curador ad-litem, para tal efecto se nombra a Alexander Mahecha Arenas, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico alexandermabogado@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele al abogado designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el trámite de notificación aportado, de entrada, el despacho no la tendrá en cuenta como quiera que se indicó erradamente la fecha del auto, pues la providencia a notificar corresponde al mandamiento de pago del 30 de abril de 2021. Además, no se allegó la certificación de entrega.

Así las cosas, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma la notificación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, se requiere nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que en el término de 5 días informe proceda la corrección de la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-412269 en el sentido de indicar que el embargo corresponde a uno con garantía real y no como allí se dijo.

Finalmente, por no presentarse objeción se aprueba el avalúo presentados por la parte actora.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2017-00266-00

Demandante: Julio Enrique Pinzón

Demandado: Valeria nova de Torres



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

En atención a las documentales aportadas, el despacho agrega a los autos el despacho comisorio sin diligenciar remitido por el Juzgado 89 Civil Municipal De Bogotá.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de entrega de dineros, el despacho previo a decidir requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días indique si ya se inició juicio de sucesión del señor Jorge Enrique Gutiérrez García en el que se incluyera como activo sucesoral el título que aquí reclama. Sea del caso advertir que para ser procedente la entrega de dineros en favor de sus herederos deberá adjuntarse la adjudicación hecha en sucesión

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, confirmando la sentencia emitida por esta judicatura, se tiene en cuenta lo allí dispuesto y se ordena liquidar las costas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Vista la solicitud allegada por el tercero interesado, el despacho autoriza la remisión del link del expediente como quiera que el asunto se encuentra terminado. Por secretaría procédase de conformidad.

Ahora bien, respecto de las demás solicitudes habrán de negarse por improcedentes, pues los autos que se profieran se notifican por estado y no personalmente a las partes, máxime cuando quien eleva la petición no es sujeto procesal y el proceso se encuentra terminado sin actuaciones pendientes de resolver.

En firme la presente providencia archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Revisado el diligenciamiento se tiene que, FINANZAUTO S.A., elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas FZR-222, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas FZR-222 mediante auto del 11 de septiembre de 2020. La orden de embargo quedó registrada en el certificado de tradición, conforme oficio 1060 de 2 de octubre de 2020.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que FINANZAUTO S.A., tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas FZR-222.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015.

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes”.

Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015.

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el *“remanente que existiere una vez realizado el pago directo”*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas FZR-222. Por secretaria expídase los oficios dirigido a la autoridad de transito correspondiente y a la Sijin Sección de Automotores.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **99**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria